

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0406**

**CONSIDERANDO:**

**I. ACTO IMPUGNADO**

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0063 de fecha 03 de octubre de 2019, en el cual se resolvió:

*“(…) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0062 de 23 de julio de 2019; y, que la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0461 de 26 de abril de 2019, que se concluyó que la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez se encuentra operando su sistema de radiocomunicaciones con la técnica de modulación digital de banda ancha, utilizando dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz con las frecuencias centrales del espectro radioeléctrico en 2342 MHz y 2392 MHz, sin que disponga de la autorización correspondiente para el uso de esas frecuencias; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la infracción de primera clase establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.*

***Artículo 3.- IMPONER. A la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez RUC No. 0703881284001, la sanción económica de ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 00/78 (USD 11.834,78), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...).***

**II. COMPETENCIA.**

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

**2.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

*“**Artículo 147.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- (...) el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.* (Subrayado fuera del texto original).

*“**Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.** - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos*

administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.” (Subrayado fuera del texto original).

## 2.2 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017

“**Art. 47.-** Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...).” (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 65.-** Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.

## 2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, letras a), y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “a). Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III, números 1, 2 y 11 establecen como atribuciones del Coordinador General Jurídico: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...)”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, letra b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)”.

## 2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: “**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.** - “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados

en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) **d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)**. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

## 2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el presidente del Directorio de la ARCOTEL, resolvió: “(...) **Artículo 2.- Designar al Licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)**”.

## 2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 17 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

## 2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar recursos administrativos en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápite III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL de la ARCOTEL, en cumplimiento a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 ejerce competencia para resolver la presente impugnación.

## III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

**3.1** La Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0063 de fecha 03 de octubre de 2019, emitida por el Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar en calidad de Director Técnico Zonal 6 de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL dispone:

“(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0062 de 23 de julio de 2019; y, que la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0461 de 26 de abril de 2019, que se concluyó que la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez se encuentra operando su sistema de radiocomunicaciones con la técnica de modulación digital de banda ancha, utilizando dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz con las frecuencias centrales del espectro radioeléctrico en 2342

MHz y 2392 MHz, sin que disponga de la autorización correspondiente para el uso de esas frecuencias; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la infracción de primera clase establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

**3.2** La señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2020-003511-E de 02 de marzo de 2020, interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0063 de fecha 03 de octubre de 2019, emitida por el Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar en calidad de Director Técnico Zonal 6 de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del término que establece el Código Orgánico Administrativo, y en el mismo expone y solicita: “(...) máxima autoridad declare la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado contenido en LA RESOLUCION No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0063 emitida el 03 de octubre de 2019 por el señor Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 FUNCION SANCIONADORA, por ser injusta la proporcionalidad de la sanción, sin que se haya obrado con la diligencia necesaria para obtener de la Declaración del Impuesto a la Renta de la recurrente DELIA CUMANDA CUZCO JIMÉNEZ, solicitando dicha información al SRI como si lo hacen otras Coordinaciones Zonales de la ARCOTEL.”. “(...) En el caso no consentido de que su Autoridad no decida declarar la nulidad deberá imponer una sanción económica proporcional y/o ajustada con la infracción cometida (...)”.

**3.3** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00055 de 12 de marzo de 2020, la Dirección de Impugnaciones solicita a la recurrente que subsane el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión, fundamentando y justificando de manera detallada la causal para interponer el recurso en mención, para lo cual se le concedió el término de cinco días, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerara desistimiento del recurso extraordinario de revisión.

**3.4** Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se declaró estado de excepción durante sesenta días, por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID, por parte de la Organización Mundial de la Salud. En estricto acatamiento del referido Decreto Ejecutivo, la ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, suspendió todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, según lo determina el artículo 1, número 4) “Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos.”.

**3.5** Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-006881-E de 16 de junio de 2020, la recurrente procede a completar y subsanar el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo requerido mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00055 de 12 de marzo de 2020.

**3.6** Mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, se renueva el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, que rigió durante treinta días a partir de la suscripción del mismo, es decir hasta el 15 de junio de 2020. En estricto acatamiento del referido Decreto Ejecutivo, la ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, la ARCOTEL resolvió levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020; y, dispuso la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir del 17 de junio de 2020.

3.7 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00097 de 30 de junio de 2020, la autoridad administrativa dispone:

**“AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.-DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.-** Quito, 30 de junio de 2020, a las 11h30.- Recurso Extraordinario de Revisión.- **VISTOS:** En mi calidad de Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de conformidad a la Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año; y, al amparo de lo previsto en el artículo 10, número 1.3.1.2.3 y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL, aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No.13 de 14 de junio de 2017, **TOMO** conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0063 de 03 de octubre del 2019, interpuesto por la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez, ingresado a esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003511-E, y en lo principal dispongo: **PRIMERO: Antecedentes.** - **1.1.** Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se declaró estado de excepción durante sesenta días, por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID, por parte de la Organización Mundial de la Salud. - **1.2.** En estricto acatamiento del referido Decreto Ejecutivo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, suspendió todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, según lo determina el artículo 1, número 4) “Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos.” - **1.3.** Mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, se renueva el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, que rigió durante treinta días a partir de la suscripción del mismo, es decir hasta el 15 de junio de 2020.- **1.4** Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, se resuelve reanudar todos los términos y plazos correspondientes a los procedimientos administrativos. En virtud de lo cual se continúa con la sustanciación del presente Recurso Extraordinario de Revisión. - **SEGUNDO:** Incorpórese al expediente administrativo los siguientes documentos: **2.1** La Resolución No. ARCOTEL-2020-0124-E de 17 de marzo de 2020. **2.2** Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003511-E de 02 de marzo de 2020, que consta de dieciocho (18) fojas. **2.3** ARCOTEL-DEDA-2020-006881-E de 16 de junio de 2020.- **TERCERO: Admisión.-** Admítase a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión considerando que en lo fundamental el escrito de interposición y subsanación, cumple con lo dispuesto en los artículos 220, y; 232 del Código Orgánico Administrativo COA, y ha sido presentado en el término establecido para el efecto.- **TERCERO: Prueba.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo COA, se apertura el periodo de prueba por el término de treinta días (30).- **CUARTO: Evacuación de pruebas.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas se dispone: **4.1** Téngase como prueba de parte de la administrada lo siguiente: **a)** Copia de la declaración del impuesto a la renta del año 2018; **b)** Copia certificada de la Resolución ARCOTEL-2019-0646 de 12 de agosto de 2019. Para la sustanciación del recurso, se dispone a la **Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL** que en el término de cuatro (4) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de esta providencia remita a la Dirección de Impugnaciones copias certificadas del documento mencionado. - **4.2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, que señala: “Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos”; y, con el objeto de contar con mayores elementos de juicio que permitan a la autoridad administrativa competente emitir la correspondiente resolución; la Dirección de Impugnaciones, dispone **SOLICITAR a la Dirección Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL** que en el término de cuatro (4) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia remita a la



*Dirección de Impugnaciones: a) Informe detallado de la forma de cálculo que determinó la sanción económica estipulada en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0063, consistente en la suma de ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 78/100 (USD \$11.834,78), en referencia a los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. b) Informe respecto de si la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0062 de 23 de julio de 2019.-*

**4.3. Se solicita a la Dirección Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,** para que en el término de tres (4) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia, remita a la Dirección de Impugnaciones, copia certificada y foliada de TODO el expediente de sustanciación que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0063 de 03 de octubre de 2019 emitida por la Dirección Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.- **QUINTO: Notificación.-** Notifíquese el presente acto administrativo a la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez, en la dirección física: Padre Florentino entre calle c y callejón H8, a 100 metros de la feria libre del cantón el Guabo, provincia del Oro; en los correos electrónicos: [rvicenteparedes@hotmail.com](mailto:rvicenteparedes@hotmail.com) y [yeyita\\_cuzco20@hotmail.com](mailto:yeyita_cuzco20@hotmail.com) ; así también al casillero judicial No. 2271 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, direcciones señaladas por la recurrente en el escrito de interposición del recurso para recibir notificaciones. Para el efecto solicito a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, proceda con la notificación de esta providencia. - **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**”

**3.8** Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1111-M de 06 de julio de 2020, la Unidad de Gestión Documental y Archivo remite a la Dirección de Impugnaciones la prueba de notificación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00097, determinando que se notificó a los correos electrónicos [rvicenteparedes@hotmail.com](mailto:rvicenteparedes@hotmail.com) y [yeyita\\_cuzco20@hotmail.com](mailto:yeyita_cuzco20@hotmail.com) el día viernes 03 de julio de 2020 con el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0451-OF.

**3.9** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00186 de 25 de agosto de 2020, la autoridad administrativa, dispone:

**“AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.-DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.-** Quito, 25 de agosto de 2020, a las 11h30.- Recurso Extraordinario de Revisión.- **VISTOS:** En mi calidad de Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de conformidad a la Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año; y, al amparo de lo previsto en el artículo 10, número 1.3.1.2.3 y acápite II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No.13 de 14 de junio de 2017, en relación al Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0063 de 03 de octubre del 2019, interpuesto por la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez, ingresado a esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003511-E, y en lo principal dispongo: **PRIMERO:** Incorpórese al expediente administrativo los siguientes documentos: **1.1.** memorando No. ARCOTEL-CZO6-2020-1186-M de 07 de julio de 2020, del cual se detalla: **a)** Informe detallado de la forma de cálculo que determinó la sanción económica estipulada en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0063, consistente en la suma de ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 78/100 (USD \$11.834,78), en referencia a los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **b)** Informe respecto de si la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0062 de 23 de julio de 2019. **c)** Copia certificada y foliada de TODO el expediente de sustanciación que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0063 de 03 de octubre de 2019 emitida por la Dirección Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones ARCOTEL. **1.2** Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1447-M de 24 de agosto de 2020, del cual consta copia certificada de la Resolución ARCOTEL-2019-0646 de 12 de agosto de 2019.- **SEGUNDO: Prueba:** Una vez que con fecha 17 de agosto de 2020 ha fenecido el término dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00097 de 30 de junio de 2020 a las 11h30, se declara cerrado el término probatorio. - **TERCERO:** Córrese traslado al recurrente con el memorando No. ARCOTEL-CZ06-2020-1186-M de 07 de julio de 2020, a fin de que en el término de tres días se pronuncie sobre el mismo. – **CUARTO: Notificación.-** Notifíquese el presente acto administrativo a la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez, en los correos electrónicos: [vicenteparedes@hotmail.com](mailto:vicenteparedes@hotmail.com) y [yeyita\\_cuzco20@hotmail.com](mailto:yeyita_cuzco20@hotmail.com) direcciones señaladas por la recurrente en el escrito de interposición del recurso para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo.- Para el efecto solicito a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, proceda con la notificación de esta providencia. - **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.”.**

**3.10** Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1472-M de 27 de agosto de 2020, la Unidad de Gestión Documental y Archivo remite a la Dirección de Impugnaciones la prueba de notificación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00186, determinando que se notificó a los correos electrónicos [vicenteparedes@hotmail.com](mailto:vicenteparedes@hotmail.com) y [yeyita\\_cuzco20@hotmail.com](mailto:yeyita_cuzco20@hotmail.com) el día miércoles 26 de agosto de 2020 con el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0690-OF.

Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

#### IV. BASE LEGAL

##### 4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

**“Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”. (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 261.-** “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

#### 4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

**“Art. 11.-** Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con los planes técnicos fundamentales, normas técnicas y reglamentos específicos relacionados con la implementación de la red y su operación, a fin de garantizar su interoperabilidad con las otras redes públicas de telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 18.-** Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 37.- Títulos Habilitantes.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

1. **Concesión:** Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.

2. **Autorizaciones:** Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.

3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley.

Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.

Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

**“Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.**

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. **Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)** (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

2. **Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.

**3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.**

4. **Infracciones de cuarta clase.-** La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se

establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”  
(Subrayado y negrita fuera del texto original).

“**Art. 122.- Monto de referencia.** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

“**Art. 125.- Potestad sancionadora.** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

“**Art. 130.- Atenuantes.** Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“**Art. 131.- Agravantes.** En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

“**Art. 132.-** Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- **Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados.** El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- **La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“**Art. 142.-** Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. **La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción. (...)”

#### 4.3 EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“**Art. 2.-** Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“**Art. 14.-** Principio de juridicidad. **La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.**”

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“**Art. 29.-** Principio de tipicidad. **Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.**”

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

“**Art. 100.-** Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.

2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

“**Art. 217.- Impugnación.** En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación (...).”

“**Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 232.- Causales.** La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.
3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.
4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.
5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho, o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio.

No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.”. (Subrayado fuera del texto original).

**4.4 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.**

**“Art. 2.-** Ámbito.- La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas que realizan:

1. Las actividades de operación, a través de:

- a. La prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.
- b. El establecimiento, la instalación y la explotación de redes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.
- c. La instalación y uso de redes privadas.
- d. El uso y la explotación del espectro radioeléctrico.

2. También es aplicable a:

- a. Los usuarios del régimen general de telecomunicaciones.
- b. Las personas naturales y jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes que pudieren incurrir en las infracciones tipificadas en la Ley.**
- c. Las instituciones públicas, distintas de los prestadores del régimen general de telecomunicaciones, en el área de sus respectivas competencias.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

**“Art. 13.-** Títulos habilitantes.- Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

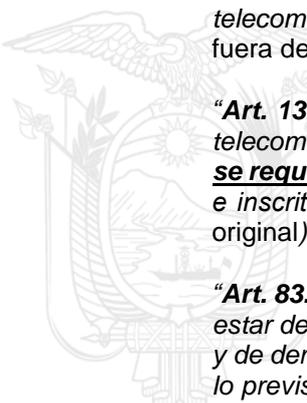
**“Art. 83.-** Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

El organismo desconcentrado de la ARCOTEL, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, considerará lo siguiente:

- 1. Los atenuantes aportados en el procedimiento, y los agravantes que fueren del caso. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción.
- 2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto.
- 3. Los informes técnicos de control, supervisión o auditorías realizadas por la ARCOTEL, y excepcionalmente los informes periciales que, de considerarlo necesario, hubiere ordenado para la determinación o no de la infracción, así como su valoración.

Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.

**“Art. 84.-** Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la



**Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

*Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar.*

## V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00059 de fecha 16 de septiembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ06-C-2019-0063 de 03 de octubre de 2019, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

### 5.1 PRUEBA

El Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, en tal sentido, la fase probatoria en los recursos administrativos, permite tanto al recurrente cuanto, a la administración, presentar elementos de prueba que consideren pertinentes. En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba agregada en el presente recurso extraordinario de revisión:

#### 5.1.1 Prueba solicitada por la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez

Mediante escritos ingresados a esta Institución signados con los números ARCOTEL-DEDA-2020-003511-E de 02 de marzo de 2020 y ARCOTEL-DEDA-2020-006881-E de 16 de junio de 2020, la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez presentó la interposición y subsanación a su recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ06-C-2019-0063 de 03 de octubre de 2019, emitida por la Dirección Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. En dicho documento la recurrente anuncia las pruebas de la cuales se cree asistida, y son las siguientes:

- Declaración del Impuesto a la Renta del año 2018, realizada por la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez, con Registro Único de Contribuyente No. 0703881284001, con código verificador SRIDEC2019009472920, serial 871776665211 de 19 de marzo de 2019.
- Resolución ARCOTEL-2019-0646 de 12 de agosto de 2019.

La prueba anunciada por la recurrente, fue agregada y solicitada respectivamente, al expediente con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00097 de 30 de junio del 2020, por la Dirección de Impugnaciones en garantía del derecho a la defensa y el principio de contradicción.

En tal sentido, respecto de la prueba anunciada por la recurrente y agregada al expediente se considera:

**5.1.1.1 Declaración del Impuesto a la Renta del año 2018, realizada por la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez, con Registro Único de Contribuyente No. 0703881284001, con código verificador SRIDEC2019009472920, serial 871776665211 de 19 de marzo de 2019.**

De la revisión del documento en mención se concluye, que la Declaración del Impuesto a la Renta adjunto como prueba al presente recurso extraordinario de revisión por parte de la administrada Delia Cumanda Cuzco Jiménez, no corresponde a ningún servicio o título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, de la Revisión de la pagina oficial del Servicio de Rentas Internas consta como actividad económica bajo el RUC No. 0703881284001 "VENTA AL POR MAYOR DE PROGRAMAS INFORMÁTICOS SOFTWARE."

**5.1.1.2 Resolución ARCOTEL-2019-0646 de 12 de agosto de 2019**, emitida por el Abg. Fernando Javier Torres Núñez en calidad de Coordinador General Jurídico, delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia y Regulación de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. En dicho documento, se determina:

*"Como consta en la Resolución impugnada No. ARCOTEL-CZ06-2019-0015 de 04 de abril de 2019, concluido el procedimiento administrativo sancionador la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se determinó a la compañía Red de Telecomunicaciones del Sur NETSURTV S.A, denominado "KAMBIO TV", **como responsable del incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción**, al no entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad **incurriendo en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, el Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, en el artículo 36 conjuntamente con la ficha descriptiva de servicio de audio y video por suscripción**; se le impuso la sanción económica (...)"*. (Negrita y subrayado fuera de texto).

*"Las gestiones a ser realizadas por la administración para obtener la información necesaria que permita determinar el monto de referencia deben ser gestionadas conducentes a dicho objetivo, en tal razón, siendo necesario contar con la declaración de impuesto a la renta del administrado, la gestión debida es solicitar a la institución competente dicha información, esto es, al Servicio de Rentas Internas, institución que de conformidad con la Ley de su creación, es la encargada de efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no este expresamente asignada por Ley a otra autoridad, tanto de personas naturales como de personas jurídicas"*.

*"La Coordinación Zonal no justifica en legal y debida forma la imposibilidad de obtener información, únicamente informa que la Dirección Técnica de Gestión de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del título habilitante, por lo cual cumple con imponer la sanción de conformidad con el inciso segundo del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo"*.

Por lo enunciado, dicho documento concluye:

*"De la revisión del expediente y resolución impugnada se verifica que efectivamente se ha demostrado y comprobado el cometimiento de la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por parte del recurrente."*

*"La sanción económica establecida en la Resolución No. ARCOTEL-CZ06-C-2019-0015 de 04 de abril de 2019, fijado como multa por la infracción cometida, no ha sido realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ya que la Coordinación Zonal 6, no solicitó la información respectiva al Servicio de Rentas Internas, por lo cual no se determino adecuadamente el monto de referencia para efecto de cálculo e imposición de la multa correspondiente."*

Como se aprecia claramente en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0646 de 12 de agosto de 2019, se admite parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Efrén Ramos Balcázar, representante legal de la compañía Red de Telecomunicaciones del Sur NETSURTV S.A., en calidad de permisionario del

SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN denominado KAMBIO TV, pero se trata de una persona jurídica poseedora de título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.; y la infracción por la cual se sanciona correspondía a una de primera clase tipificada en el artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que los hechos y casos son distintos y no son aplicables en el presente análisis

Si bien la recurrente señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez, anuncia que: *“en el caso no consentido de que su Autoridad no decida declarar la nulidad, deberá imponer una sanción económica proporcional y/o ajustada con la infracción cometida, de la misma forma que a otros sistemas (...). (...) Resolución – ARCOTEL-2019-0646 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019 A LA CIA. NETSURT TV, COMO SE PUEDE APRECIAR NO SE ESTA APLICANDO UN MISMO CRITERIO PARA UN REQUERIMIENTO DE IGUALES CARACTERISTICAS.”.*

Es importante mencionar que la infracción cometida por la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez es de tercera clase establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que determina:

**“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.**

**a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:**

**1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”.**

En conclusión, la resolución que la recurrente anuncia como prueba correspondiente a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0646 de 12 de agosto de 2019 se sanciona al operador por la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que la compañía Red de Telecomunicaciones del Sur NETSURT TV S.A., es poseedora de título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para prestar servicio de audio y video por suscripción, mientras que la resolución impugnada en el presente recurso extraordinario de revisión No. ARCOTEL-CZ06-C-2019-0063 de 03 de octubre de 2019, resuelve aplicar una sanción a la infracción tercera clase establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por la explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente. Por lo tanto, no son actos administrativos que resuelvan sobre las mismas características e infracciones.

## 5.1.2 Prueba de oficio solicitada por la Dirección de Impugnaciones

### 5.1.2.1 Copia certificada y foliada de todo el expediente de sustanciación que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0063, de 03 de octubre de 2019 emitida por la Dirección Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ06-2020-1186-M de 07 de julio de 2020, la Dirección Técnica Zonal 06, remite copia certificada y foliada de todo el expediente de sustanciación que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0063, de 03 de octubre de 2019.

Por cuanto, es competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos para determinar las infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en la Ley.

En tal sentido, respecto de la prueba de oficio agregada al expediente, de manera adicional a la prueba documental solicitada por la recurrente y respectivamente agregada, se considera:

Informe de inspección de control técnico No. IT-CZO6-C-2019-0461 de 26 de abril de 2019, el cual determina:

*“(...) 8. CONCLUSIONES.*

*De lo expuesto y de los trabajos de control realizados conjuntamente con personal técnico del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Sgos. Sandoval y Sgos. Veliz, se puede indicar que al momento de los barridos en los rangos de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz, realizado en el sector de la Iberia, barrio 16 de noviembre de la provincia de el Oro, se obtuvo los siguientes:*

*resultados*

*Se encontró a fuertes interferencias, siendo responsable de la infraestructura y equipos encontrados a la señora Cuzco Jiménez Delia Cumanda con RUC 0703881284001.*

*Revisadas las bases de datos y sistemas de ARCOTEL, no se encuentran ningún registro o título habilitante de Operación de Red Privada o uso de frecuencias del espectro radioeléctrico a nombre de Cuzco Jiménez Delia Cumanda, con RUC 0703881284001.*

*Se determina que la señora Cuzco Jiménez Delia Cumanda con Registro Único de Contribuyentes (RUC) número 0703881284001, se encuentra operando su sistema de radiocomunicaciones con la técnica de modulación digital de banda ancha utilizando dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz la frecuencia central del espectro radioeléctrico 2342MHz, sin que disponga de la autorización correspondiente para el uso de esa frecuencia; se determina además que por el uso de esas frecuencias se produce interferencia al sistema de comunicaciones de las Fuerzas Armadas.*

*9. RECOMENDACIONES.*

*Se recomienda enviar el presente informe al área jurídica para su análisis. (...)”.*

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en atribución de sus competencias emite el informe jurídico No. IJ-CZO6-C-2019-0136, en el cual indica:

*“(...)4. ANÁLISIS*

*Por lo descrito estaría incumpliendo la obligación contenida en el artículo 18, 37 numeral 3, 42 letra d) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta habría incurrido en la infracción de tercera clase tipificada en el Art. 119 letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...).*

*5. CONCLUSIÓN:*

*Por lo expuesto, es criterio de esta Unidad que se inicie en contra de la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez, el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Con el criterio expuesto, remito a usted señor Director Técnico Zonal 6, un proyecto de Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, para su consideración y suscripción.”.*

El Ing. César Fernando Iñiguez Pineda de la función instructora zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en atribución de sus competencias emite el **Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZ06-2019-AI-0062 de 23 de julio de 2019**, y refiere a la recopilación y análisis de las actividades de control mencionadas anteriormente. En dicho documento se realiza una evaluación de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, su calificación y las sanciones

que le corresponden, la determinación del órgano competente para sustanciar el procedimiento administrativo sancionador, el análisis jurídico en base a la normativa vigente y el hecho infractor.

De igual manera y en cumplimiento de las reglas del debido proceso conforme lo establece las letras a), b) y h) número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Código Orgánico Administrativo, se ordena la notificación del acto de inicio con la finalidad de que en el término de diez (10) días presente sus alegatos, ingrese documentos o información y solicite la práctica de diligencias probatorias que considere pertinentes en su defensa, en concordancia con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ06-2019-2072-M de 30 de julio de 2019, se determina que el acto de inicio No. ARCOTEL-CZ06-2019-AI-0062 ha sido notificado con oficio No. ARCOTEL-CZ06-2019-0779-OF el 23 de julio de 2019 a la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez, mediante Guía de Correo No. EN691644004EC, recibido el día 29 de julio de 2019, por la señora Juanita Cuzco. De igual manera mediante memorando No. ARCOTEL-CZ06-2019-2194-M de 12 de agosto de 2019 que el oficio No. ARCOTEL-CZ06-2019-0779-OF, fue recibido el día 07 de agosto de 2019, por la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez.

**Mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-013398-E de 08 de agosto de 2019**, la administrada señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0062, y manifiesta:

*“(…) Por lo explicado, una vez que asumimos el error de tener mal configurado un equipo y de apagarlo justo al momento de la inspección y dejar de emitir interferencia al sistema de las fuerzas armadas y de tener ya tres años ingresado una solicitud para el título habilitante para cubrir nuestra operación, operación que la teníamos cubierta con el permiso de la empresa CORETELIPS.A., y tampoco hay queja de calidad de servicio brindado, y dado que es la primera vez que mi nombre aparece en un acto sancionatorio, solicito que el valor referencial para el cálculo de la multa sea el monto declarado como impuesto a la renta en el año 2018, valor que pueden corroborar en el portal web del SRI (…)”*

**Informe Jurídico No. IJ-CZ06-C-2019-0161 de 02 de octubre de 2019**, elaborado por la Abg. Cristian Sacoto C de la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el cual se realiza un análisis de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez, mediante el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZ06-2019-AI-0062 de 23 de julio de 2019, con la finalidad de confirmar la existencia del presunto hecho infractor, identificado en el control realizado por la Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL, constante en el Informe Técnico No. IT-CZ06-C-2019-0461 de 26 de abril de 2019. Adicionalmente, en el presente informe se realiza un análisis normativo relacionado con los fundamentos de hecho, respecto de los argumentos alegados por la recurrente en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-013398-E de 08 de agosto de 2019. Concluyendo que, en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del mismo.

**Dictamen No. ARCOTEL-CZ06-2019-D-0063 de 02 de octubre de 2019**, emitido por el Mgs. Edgar Ochoa Figueroa ejerciendo la función instructora de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con la finalidad de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa de

la Función Sancionadora, conforme al contenido del dictamen establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, concluyendo lo siguiente:

*“(...) el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha configurado la existencia del hecho atribuido a la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento dispuesto en los artículos 18, 37 numeral 3 y 42 letra d) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de tercera clase tipificada en el Art. 119, literal a) (...)*

*El Órgano Instructor afirma además que, en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la Republica del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental (...).”*

**Resolución No. ARCOTEL-CZ06-C-2019-0063 de 03 de octubre de 2019**, emitida por el Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar ejerciendo la función sancionadora de la Dirección Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En la mencionada resolución se tomó en consideración toda la actuación de sustanciación del procedimiento administrativo sancionador anunciado en las líneas anteriores, se ha verificado el cometimiento de la infracción, como también el análisis de agravantes y atenuantes aplicables en el presente caso para el cálculo de la respectiva sanción a imponer. Por tal razón, se dispone lo siguiente:

*“(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0062 de 23 de julio de 2019; y, que la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0461 de 26 de abril de 2019, que se concluyó que la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez se encuentra operando su sistema de radiocomunicaciones con la técnica de modulación digital de banda ancha, utilizando dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz con las frecuencias centrales del espectro radioeléctrico en 2342 MHz y 2392 MHz, sin que disponga de la autorización correspondiente para el uso de esas frecuencias; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la infracción de primera clase establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

***Artículo 3.- IMPONER.** A la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez RUC No. 0703881284001, la sanción económica de ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 00/78 (USD 11.834,78), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...).”*

**5.1.2.2 Informe detallado de la forma de cálculo que determinó la sanción económica estipulada en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0063, consistente en la suma de ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 00/78 (USD 11.834,78).**

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ06-2020-1186-M de 07 de julio de 2020, la Dirección Técnica Zonal 06, remite informe de la forma de cálculo que determinó la sanción económica establecida en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0063, de 03 de octubre de 2019.

De dicho documento se concluye:

*“La infracción cometida por la administrada es de **Tercera Clase** porque carece de permiso o autorización para la explotación o uso de frecuencias (...).*

*Como es de su conocimiento para este tipo de infracción la sanción a ser aplicada es la del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 84 del Reglamento General de la LOT, en concordancia con los informes jurídicos ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018, y ARCOTEL-CJDA-2019-0135 de 11 de noviembre de 2019, informes emitidos por la Dirección de Asesoría Jurídica respecto a este tipo de infracciones.*

*En torno a lo explicado, la sanción se calcula en base a los salarios básicos unificados, es decir de conformidad con el artículo 122 letra C (...).”*

Respecto de los agravantes y atenuantes descritos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el informe determina que a la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez se le aplicó dos atenuantes constantes en el numeral 1 y 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin que se considere agravantes.

Es decir, que para el cálculo de la multa a imponerse se consideró que es una infracción de tercera clase contemplada en el artículo 119 letra a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que presenta dos atenuantes y ningún agravante. Es importante mencionar que para este tipo de infracción la sanción a ser aplicada es la del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 84 del Reglamento General de la LOT, por lo tanto, se tomó en consideración el Salario Básico Unificado.

De allí que, NO se puede considerar la Declaración del Impuesto a la Renta, pues se trata de una actividad NO AUTORIZADA por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin la obtención de un título habilitante, incumpliendo las normas jurídicas.

**5.1.2.3 Informe respecto de si la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0062 de 23 de julio de 2019.**

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2020-1186-M de 07 de julio de 2020, la Dirección Técnica Zonal 06, remite informe respecto de si la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador.

De dicho documento se concluye:

*“Por parte del área jurídica de esta Coordinación Zonal 6, se procedió a revisar en el sistema de Infracciones y Sanciones si la señora Delia Cumanda Cuzco fue sancionada anteriormente con una infracción con identidad de causa y efecto nueve meses antes de que se emita el acto de apertura, de la revisión efectuada no se encontró ningún resultado por lo que se evidencia que **no fue sancionada anteriormente.**”*

## 5.2 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Una vez que se ha explicado la prueba aportada para la sustanciación del presente recurso, corresponde pasar al análisis de los argumentos propuestos por la recurrente en el escrito de interposición y subsanación del recurso extraordinario de revisión, para lo cual se analizará uno por uno los argumentos, determinando el planteamiento del recurrente, la consideración normativa al respecto y la conclusión a la que llega la administración para aceptarlos o desvirtuarlos.

### 5.2.1 ARGUMENTO 1

*“(...) La suscrita al momento de la visita de personal de Arcotel subsanó de forma inmediata la interferencia en el sistema de las Fuerzas Armadas gracias a los consejos recibidos por parte de los funcionarios de Arcotel y Fuerzas Armadas, que visitaron nuestra oficina y gentilmente conversaron con nosotros.*

*Como defensa el día de la visita se explico que, por un error causado en la manipulación de la configuración de equipos, cuando realizamos un barrido de frecuencia dado que el espectro está saturado, se puso una frecuencia en el rango inferior de la banda 2.4 por desconocimiento de la Resolución en las Telecomunicaciones, pero cabe mencionar que este error fue subsanado de forma inmediata.”.*

En relación al argumento de la recurrente y de conformidad con el informe técnico IT-CZ06-C-2019-0461 de 26 de abril de 2019, se concluye:

*“(...) 8. CONCLUSIONES.*

*De lo expuesto y de los trabajos de control realizados conjuntamente con personal técnico del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Sgos. Sandoval y Sgos. Veliz, se puede indicar que al momento de los barridos en los rangos de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz, realizado en el sector de la Iberia, barrio 16 de noviembre de la provincia de el Oro, se obtuvo los siguientes:*

*resultados*

*Se encontró a fuertes interferencias, siendo responsable de la infraestructura y equipos encontrados a la señora Cuzco Jiménez Delia Cumanda con RUC 0703881284001.*

*Revisadas las bases de datos y sistemas de ARCOTEL, no se encuentran ningún registro o título habilitante de Operación de Red Privada o uso de frecuencias del espectro radioeléctrico a nombre de Cuzco Jiménez Delia Cumanda, con RUC 0703881284001.*

*Se determina que la señora Cuzco Jiménez Delia Cumanda con Registro Único de Contribuyentes (RUC) número 0703881284001, se encuentra operando su sistema de radiocomunicaciones con la técnica de modulación digital de banda ancha utilizando dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz la frecuencia central del espectro radioeléctrico 2342MHz, sin que disponga de la autorización correspondiente para el uso de esa frecuencia; se determina además que por el uso de esas frecuencias se produce interferencia al sistema de comunicaciones de las Fuerzas Armadas.”.*

Por cuanto en el informe técnico en mención se determina el hecho infractor, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 83, determina que es deber y responsabilidad de los ecuatorianos **cumplir lo dispuesto en la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de las autoridades competentes.**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgará los títulos habilitantes, requisito esencial para la instalación y explotación de las redes públicas de las Telecomunicaciones; y, el uso y explotación del espectro radioeléctrico, requisito que debió ser cumplido por la administrada para operar, según lo determina:

***“Art. 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. (...).”***  
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

***“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo***

de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).” (Subrayado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 37 ibidem que determina que ARCOTEL podrá otorgar los títulos habilitantes.

La misma ley atribuye ARCOTEL, la potestad de administrar, regular y controlar las Telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, lo que implica el control a poseedores y no poseedores de títulos habilitantes.

**“Art. 142.- Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.” (Subrayado y negrita fuera del texto original). Este artículo determina regulación y control de telecomunicaciones y espectro en general, posea o no el título habilitante.

El artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina como competencia de ARCOTEL: **“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** -Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (...)22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción. (...).”

En virtud de la normativa señalada, este ente de control, determinó que la administrada Delia Cumanda Cuzco Jiménez, incurrió en la infracción de tercera clase al explotar o usar frecuencias sin la obtención previa del título habilitante, así como la prestación de servicios no autorizados, según lo siguiente:

**“Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.**

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, **no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley,** las siguientes:

**1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.**

2. No acatar ni cumplir a cabalidad las disposiciones de compartición de infraestructura emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos establecidos por esta.

3. El incumplimiento de disposiciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones destinadas al cese de interferencias perjudiciales.

4. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución.

b. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Cobrar tarifas por encima de los topes tarifarios aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados por prestadores que posean títulos habilitantes para otros servicios.
3. El incumplimiento de disposiciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones destinadas al cese de interferencias perjudiciales.
4. Causar la interrupción de servicios prestados por otros prestadores de manera deliberada.
5. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución, o cuando son de cumplimiento semestral o anual, en dos períodos continuos.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Lo expresado en el punto anterior se ajusta al principio de legalidad, reserva legal o tipicidad establecido en el artículo 76, número, 3 de la Norma Suprema, que prescribe:

“**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.** Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Así también, el mismo Código Orgánico Administrativo, establece en el artículo 29 respecto del principio de tipicidad:

“**Art. 29.- Principio de tipicidad.** Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”.

Por cuanto la administrada, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, y al no tener título habilitante son ingresos que generan perjuicio al Estado y van en contra del ordenamiento jurídico, sin perjuicio de la acción penal que tiene lugar el cometimiento de dicho acto, se impone la sanción de acuerdo al salario básico unificado, establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que determina:

“**Art. 122.- Monto de referencia.** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su **última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.**
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

El artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el presente reglamento son de aplicación obligatoria** en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas, norma vigente en el ordenamiento jurídico.

El artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que se aplicará lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para aplicar la sanción a personas no poseedores de títulos habilitantes, según lo determina:

*“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes. - Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, **las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

*Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar.*

En efecto la sanción impuesta a la administrada señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez, no poseedora de título habilitante, se encuentra tipificada y establecida en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 84 de su Reglamento, con lo cual la Coordinación Zonal 6 garantizó el principio de legalidad, en cumplimiento de la Constitución, la ley y las normas vigentes.

Además de la sanción económica establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento por brindar servicio sin poseer título habilitante, el Código Orgánico Integral Penal establece la pena privativa de libertad de uno a tres años, según lo determina:

*“Art. 188.- Aprovechamiento ilícito de servicios públicos.- La persona que altere los sistemas de control o aparatos contadores para aprovecharse de los servicios públicos de energía eléctrica, agua, derivados de hidrocarburos, gas natural, gas licuado de petróleo o de telecomunicaciones, en beneficio propio o de terceros, o efectúen conexiones directas, destruyan, perforen o manipulen las instalaciones de transporte, comunicación o acceso a los mencionados servicios, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.*

*La pena máxima prevista se impondrá a la o al servidor público que permita o facilite la comisión de la infracción u omite efectuar la denuncia de la comisión de la infracción.*

**La persona que ofrezca, preste o comercialice servicios públicos de luz eléctrica, telecomunicaciones o agua potable sin estar legalmente facultada, mediante concesión, autorización, licencia, permiso, convenios, registros o cualquier otra forma de contratación administrativa, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.** (Lo subrayado y negrita fuera del texto original).

### 5.2.2 ARGUMENTO 2

*“También solicitamos que se me comprenda la situación. Llevamos 2 años en la espera del permiso. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 25 Derecho de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, expresa en su literal 3) Recibir de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones atención oportuna y motivada ante sus peticiones.”.*

En mérito del argumento anunciado por la recurrente, es preciso señalar que la administrada ingreso una solicitud para el otorgamiento de un Título Habilitante para la prestación del servicio de acceso a internet, de lo cual se desprende que dicha solicitud se encuentra en trámite en la COORDINACION TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, sin embargo dicha solicitud no le autoriza o habilita a la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez a operar un sistema y prestar un servicio que hasta la presente fecha no ha sido legalmente otorgado por la autoridad administrativa competente.

Ahora bien, respecto del artículo mencionado por la recurrente, es importante aclarar que no tiene relación con el hecho atribuido, puesto que el artículo 25 numeral 3 señala DERECHOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, y se refiere a los prestadores que cancelan valores por el permiso otorgado, que tienen la documentación en regla y cumplen de manera satisfactoria con sus obligaciones. Por lo tanto, el propósito del artículo 25 numeral 3, se refiere en el caso de que un permisionario se le presenta algún tipo de percance en su sistema, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tiene la obligación legal de atender de manera oportuna su requerimiento y buscar soluciones al inconveniente suscitado.

### 5.2.3 ARGUMENTO 3

*“(…) Al dictaminar la RESOLUCION ARCOTEL-CZ06-C-2019-0063, emitida por LA ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho al calcular erróneamente el calculo de la multa interpuesta, que afecta a la cuestión de fondo, (esta es imponer una sanción económica a la recurrente por incumplimiento a la norma); el error de hecho resulta de los propios documentos incorporados al expediente dado que la suscrita presentó el Formulario SRI del impuesto a la renta del año 2018, por la recurrente DELIA CUMANDA CUZCO JIMÉNEZ con Registro Único de Contribuyente No. 0703881284001 Código verificador SRI EC2019009472920 Numero SERIAL 871776665211 fecha de RECAUDACION 19-03-2019 en 4 páginas, en la que se determina un INGRESO de \$ 89.865,92, estos documentos no se tomaron en cuenta a pesar de encontrarse incorporados al expediente del acto administrativo sancionador.*

*Para el cálculo de la multa correspondiente debió aplicarse lo señalado en el referido Artículo 122 de la LOT.*

*En la RESOLUCION ARCOTEL-CZ06-C-2019-0063, emitida por LA ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL no indican en ninguna parte que la recurrente DELIA CUMANDA CUZCO JIMÉNEZ presentó el Formulario SRI del Impuesto a la renta del año 2018 como documento de descargo para establecer la sanción correspondiente.*

*(…) se me impone una sanción económica EXAGERADA en la suma de \$11.834,78 repito y ratifico que a pesar de haber aportado con la información sobre mis ingresos*

obtenidos por la prestación del servicio y reportados al ESTADO mediante la correspondiente declaración de impuestos del año 2018 ante el SRI.”.

La Constitución de la República del Ecuador, establece que las actuaciones de la administración pública deben estar en concordancia con la Constitución y las normas jurídicas, como lo establece:

**“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.** (Subrayado fuera del texto original).

Respecto de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, la Constitución de la República del Ecuador, determina: **“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”.** (Subrayado fuera del texto original).

La Resolución impugnada No. ARCOTEL-CZ06-C-2019-0063 de 03 de octubre de 2019, acto emitido por la Dirección Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció que la administrada señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez, es responsable del incumplimiento determinado en el informe de control técnico No. IT-CZO6-C-2019-0461 de 26 de abril de 2019, que concluyo que la administrada se encontraba operando su sistema de radiocomunicaciones con la técnica de modulación digital de banda ancha, utilizando dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz con las frecuencias centrales del espectro radioeléctrico en 2342 MHz y 2392 MHz sin que disponga de la autorización correspondiente; incurriendo en la infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece: **“Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase. a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)”.** (Lo subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto al monto de referencia determina:

**“Art. 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.”**

Unicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

La norma claramente señala, que se tomará en consideración la Declaración de Impuesto a la Renta, **CON RELACIÓN AL SERVICIO O TÍTULO HABILITANTE** del que se trate. En el presente caso la administrada Delia Cumanda Cuzco Jiménez, no posee título habilitante para operar, por lo que **no** se puede considerar la Declaración del Impuesto a la Renta de una actividad no autorizada y que se estableció incumpliendo las normas jurídicas.

Lo anterior es concordante con el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que determina:

*“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes. - **Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley,** toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.*

*Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

De acuerdo a lo señalado, la Dirección Técnica Zonal 6 determinó la infracción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al imponer a la administrada Delia Cumanda Cuzco Jiménez la sanción económica de ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 00/78 (USD 11.834,78), ya que la recurrente no cuenta con título habilitante, se consideró el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones tomando como monto de referencia el rango del salario básico unificado.

Por todo lo expuesto, la recurrente no ha llegado de comprobar la existencia de la causal de error de hecho establecida en el artículo 232 del COA, pues no se ha determinado la existencia de un error evidente, indiscutible y manifiesto, como resultado de los propios documentos incorporados al proceso, que hayan afectado la resolución de fondo. Al contrario, este órgano de control en cumplimiento de sus atribuciones y competencia ha ejercido la potestad sancionadora, dentro de un procedimiento administrativo establecido en la ley, aplicando normas tipificadas para la determinación de la infracción y sanción.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2020-00059, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

**“(…) VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección considera:*

- 1. Que el procedimiento administrativo sancionador que se realizó para emitir la resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0063, de 03 de octubre de 2019, fue debidamente motivado, emitido por autoridad competente, sobre la base de la normativa vigente, dentro de los términos establecidos en la Ley y sin vulnerar las garantías básicas del debido proceso constantes en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en tal virtud, es un acto administrativo válido.*

2. *Verificado el expediente administrativo, se identifica que la recurrente se encontraba operando su sistema de radiocomunicaciones con la técnica de modulación digital de banda ancha, utilizando dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz con las frecuencias centrales del espectro radioeléctrico en 2342 MHz y 2392 MHz, sin poseer título habilitante, incurriendo en la infracción de tercera clase por lo cual se determinó la sanción y multa de ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 00/78 (USD 11.834,78) de conformidad con el artículo 119 letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
3. *De la sustanciación del recurso extraordinario de revisión interpuesto de conformidad con el artículo 232 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo se evidencia que no existe ningún error de hecho que afecte la cuestión de fondo, en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, respecto de la sanción económica dispuesta en la resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0063, de 03 de octubre de 2019.*

*Por las razones expuestas, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0063, de 03 de octubre de 2019.*

## VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00059 de fecha 16 de septiembre de 2020.

**Artículo 2.- NEGAR** el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2020-003511-E de 02 de marzo de 2020, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0063 de fecha 03 de octubre de 2019, emitida por el Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar en calidad de Director Técnico Zonal 6 de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en razón de los antecedentes, base legal, análisis jurídico, fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad en la presente resolución.

**Artículo 3.- RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0063 de 03 de octubre de 2019.

**Artículo 4.- DISPONER** el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-003511-E de 02 de marzo de 2020, que contiene el Recurso Extraordinario de Revisión.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez, que tiene derecho a recurrir la presente Resolución ante el órgano jurisdiccional competente, de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos.

**Artículo 6.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Delia Cumanda Cuzco Jiménez, quien brindo servicios de valor agregado sin la obtención del respectivo Título Habilitante, en los correos electrónicos: [rvicenteparedes@hotmail.com](mailto:rvicenteparedes@hotmail.com) y [yeyita\\_cuzco20@hotmail.com](mailto:yeyita_cuzco20@hotmail.com)

direcciones señaladas por la recurrente en el escrito de interposición del recurso para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo ; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; a la Dirección Técnica Zonal 06; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 17 de septiembre de 2020.

Abg.. Fernando Javier Torres Núñez  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Aguirre Aguirre Lorena <b>SERVIDORA PÚBLICA</b>	Dra. Adriana Ocampo <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</b>

